



40

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asume este Despacho la súplica instaurada por el señor **NOFAR QUESADA FIGUEROA** identificado con C.C. 12.100.738, quien invoca la vulneración de su derecho fundamental de acceso al debido proceso y a la igualdad, señalando como potencial transgresor al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**.

De otra parte, el accionante solicita como medida provisional que se revoque provisionalmente el fallo proferido por el Juzgado accionado en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso de pertenencia con radicado número 2016-01331-00, hasta que se decida la acción de tutela, medida que a juicio del Despacho se torna improcedente, pues no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, la medida solicitada no se avizora como necesaria y urgente para la protección de los derechos invocados por el actor, toda vez que su objeto compromete el fin mismo de la acción de amparo, cuyo análisis deberá abordarse en la sentencia, en virtud de no sacrificar el debido proceso de la parte accionada.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo este resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el trámite preferente propuesto por **NOFAR QUESADA FIGUEROA** identificado con C.C. 12.100.738, a través de apoderado judicial; direccionando este reclamo contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, otorgando el término de dos (02) días para que emita un pronunciamiento frente a los hechos elevados en la presente acción.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a la motivación.

**TERCERO: VINCULAR** como litisconsorte a la señora **SANDRA MILENA ASCANIO**, legitimada para oponerse, para que dentro del término de dos (02) días emita pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia.

**CUARTO: DISPONER** que por secretaria se libre oficio dirigido a soporte técnico, con el fin de que se realice la publicación del auto admisorio de la tutela en el espacio de novedades del portal web de la rama judicial.

**QUINTO: SOLICITAR** al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que dentro del término de la distancia remita en calidad de préstamo el expediente completo donde curse el proceso verbal sumario de pertenencia promovido por **SANDRA MILENA ASCANIO** en contra de **NOFAR QUESADA FIGUEROA**, radicado bajo el número 410014189002-2016-01331-00.

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados en el escrito accionatorio.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir, preservando el debido proceso y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

UJ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

garantizando el derecho a la defensa (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Radicación: 2019-00301-00/J.D.

